

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-00147-2026 de fecha 15/01/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673541870 se desfija el día 27 del mes de febrero 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió () Resolución () Auto(x) Oficio () AU-00147-2026
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 16 y 21 del mes de enero de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: 312 352 87 12

Usuario: MARGARITA MARÍA MORALES MORALES.

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 056673541870

Detalle del mensaje: Los días 16 y 21 de enero de 2026 se precedió a llamar a la señora margarita con el fin de realizar la notificación ya sea de manera personal o de forma electrónica se le solicito un correo electrónico donde se le pueda enviar la información y manifestó no tener correo, el día 11 del mes de febrero se realizó desplazamiento hasta el municipio de san Rafael Antioquia para realizar la notificación personal, al estar allí se realizó llamada telefónica al celular antes mencionado y la señora margarita expreso que para que más información que a ella ya se la habían enviado eso hace días y que igual que para que si el animalito ya se lo habían quitado.(palabras textuales de la señora margarita), y no recibió la información.

Fecha constancia secretarial 13/02/2026



Expediente: **056673541870**
Radicado: **AU-00147-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/01/2026** Hora: **18:13:55** Folios: **4**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-02571 del 02 de julio de 2024, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 16 de julio de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Margarita María Morales identificada con cédula de ciudadanía N° 34.523.835, en razón al siguiente hecho: *“Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) y Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194491, radicada como CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, en atención a la incautación realizada el 20 de abril de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.”*

Que en el mismo acto administrativo se indicó que *“...el individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare con código 12AV230241 fue hallado muerto, y al espécimen identificado con código 12AV230242 se le practicó la autopsia debido a sus*



Que verificado el presente asunto no se evidencia que se configure alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede



que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° 056673541870, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) y Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194491, radicada como CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, en atención a la incautación realizada el 20 de abril de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3, del Decreto 1076 de 2015 que disponen:



podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...).*

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: **“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.** Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o*



ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194491, con radicado CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, acompañado de Oficio de Policía GS-2023-103998- DEANT- SEPRO-GUPAE – 2023, se puso a disposición de esta Corporación dos (2) especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: un (1) Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), un (1) Perico Real (*Brotogeris jugularis*), los cuales fueron incautados a la señora Margarita María Morales Morales, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.523.835. Que en la misma Acta en el apartado de declaraciones se estableció lo siguiente: “*La trajo una hermana misionera de los llanos orientales.*”

Que mediante informe técnico de evaluación de especímenes con radicado IT-04697-2023 del 01 de agosto de 2023, se indicó que uno de los especímenes no era de la especie *Brotogeris jugularis* sino que era de la especie *Eupsittula pertinax* y se concluyó lo siguiente:

“4. OBSERVACIONES:

*En el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Fauna Y Flora 0194491, los individuos incautados se identificaron como pertenecientes a las especies *Amazona ochrocephala* y *Brotogeris jugularis*, sin embargo, durante su ingreso al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), el personal técnico identifico que el *Brotogeris jugularis* relacionado en el acta, corresponde a un *Eupsittula pertinax*.*

(...)

CONCLUSIONES:

5.1. Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies. por lo

individuos que ingresaron vivos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.

5.4. La Corporación no ha otorgado ningún permiso de cacería de control, por lo tanto, los subproductos fueron obtenidos de manera ilegal, sacrificando animales que hacían parte de poblaciones naturales.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el recurso faunístico.

*5.7. El individuo de la especie *Eupsittula perfinax* muere de manera espontánea en el centro de atención y valoración de fauna.*

*5.8. El individuo de la especie *Amazona ochrocephala* es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV, los cuales indican que el animal no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación.*

*5.9. El grado de amenaza de los individuos según en UICN es LO (Preocupación menor), sin embargo, en la jurisdicción de CORNARE, las aves pertenecientes a la familia de los psitácidos, presentan una alta sensibilidad al tráfico de fauna, siendo la *Amazona ochrocephala* la especie con mayor registro de tráfico con base en los ingresos al CAV, esto genera una gran amenaza para las poblaciones presentes en la jurisdicción de CORNARE”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194491, con radicado CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023 e informe técnico IT-04697-2023 del 01 de agosto de 2023, se puede evidenciar que la señora Margarita María Morales, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194491 con radicado CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023 y anexo.
- Informe técnico IT-04697-2023 del 01 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **MARGARITA MARIA MORALES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 34.523.835, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) y Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194491, radicada como CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, en atención a la incautación realizada el 20 de abril de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARGARITA MARIA MORALES MORALES**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la investigada, que el expediente N° **056673541870**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARGARITA MARIA MORALES MORALES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673541870
Proyecto: Lina G.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

